



TEPIC, NAYARIT; ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, notificado correo electrónico el tres de marzo de la presente anualidad, transcurrió del cuatro al ocho de marzo en curso. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **C/186/2020** y con ello que en acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

Acceso a la Inf
7

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/186/2020
Recurrente: Ciudadano Informado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic
Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **C/186/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CIUDADANO INFORMADO**, por la falta de respuesta, por parte del **AYUNTAMIENTO DE TEPIC**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de septiembre de dos mil veinte, Ciudadano Informado, presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional al Ayuntamiento de Tepic (fojas 2 y 3 del expediente), consistente en:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE PUESTO DESEMPEÑAN LAS SIGUIENTES PERSONAS, TAMBIEN SOLICITO COPIA EN PEF DE LAS ULTIMA NOMINA FORMADA POR ESTOS.

**FERNANDOEPIZSANTIAGO
LUZ MARIAPLATAMEDEL
EDUARDO FELIPECASTAÑEDASANDOVAL
JULIO CESARLOPEZAGUILLARES
MARTINTALAMANTESGARCIA
OCTAVIO FEDERICOCARRILLOGUERRERO
ZYLLILA NEFTELOPEZSALDAÑA
YURIANA GUADALUPERENTERIAFLORES
CARLOS OBEDGOMEZCALDERA
MA DEL CONSUELOBUSTOSMARTINEZ
MARIA TERESAMAGALLANESCORDERO
MARCO ANTONIORODRIGUEZOSUNA
VICTOR HUGOAVENDAÑOCAMACHO
FERNANDOGONZALEZMENDOZA
ARMANDOPADILLADELGADILL,
GABRIELHIDALGOMARTINEZ
MARIA DEL SOCORROALVAREZLOPEZ
ANA MAHITEHUERTAJIMENEZ
CESAR OCTAVIO AUGUSTORODRIGUEZMORENO
ALMA MARGARITAVAZQUEZARRIARAN
MARCOS ADRIANVEGAQUIROGA
ROSA MARIANANAVARRETESOLANO**

**PABLO GERMANHERRERAVELARDE
EDGAR DE JESUSMONCADATREJO
NOERAMOSVILLELA
ISAACORNELASGONZALES
LUIS CARLOSLANGARICABERNAL
ANGEL ARMANDOVELARDEGRACIANO
ERNESTOBERNALPADILLA
JUAN DE DIOSFLETESRODRIGUEZ
ALEJANDRO AXAEL SALASGONZALEZ
JONATHAN RAMONGARCIAPEREZ
BENJAMINHERRERAARAGON
MA ALMA ESMERALDAGARCIAPENA
YOLANDA JASSIVESILVANAJAR
MARIA DEL ROSARIOALVAREZCRUZ
ESMERALDAMADRIGALSOLORZANO
VICTOR MANUEL TORRESZAMARRON
UBALDOCURIELSANDOVAL
ALEJANDRA NATALYBETANCOURTSARMIENTO”.**

SEGUNDO. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Tepic, otorgara respuesta.

TERCERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, Ciudadano Informado, presentó recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepic, vía correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el treinta del mismo mes y año (foja 1 del expediente), consistente en: “...**NO SE ME DIO RESPUESTA A TIEMPO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYTO DE TEPIC**”.

CUARTO. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión; se registró en el libro de gobierno con el número **C/186/2020**; se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos (fojas 5 a 9 del expediente).

QUINTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se suspendió el procedimiento, en base a lo manifestado por el sujeto obligado, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este

Instituto, el veinte de noviembre de ese año, en el que informa la suspensión de plazos y términos, derivado de las medidas de contingencia por el virus covid-19 (fojas 10 a 26 del expediente).

SEXTO. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se reanuda el procedimiento y se puso a disposición de las partes el expediente para ofrecer pruebas y alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes (foja 31 del expediente).

SÉPTIMO. El once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 36 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión C/186/2020, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Legitimación del Recurrente. Ciudadano Informado, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación constituye la falta de respuesta, atribuida al Ayuntamiento de Tepic.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit,

en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. A título de agravios, Ciudadano Informado, expresó: **“...NO SE ME DIO RESPUESTA A TIEMPO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYTO DE TEPIC”**.

QUINTO. Análisis de los agravios. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Ciudadano Informado, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que el treinta de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia, recibida con folio 00368220, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic. Por lo que, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, la causa por la que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00368220, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte.

SEXTO. Cumplimiento de la Resolución. Este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Tepic, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día en que reciba la notificación, de respuesta a la solicitud de información con folio 00368220, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar los motivos por los cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que se manifiesten.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepic, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en los considerando de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Tepic, que en las futuras solicitudes atienda lo dispuesto por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles dé contestación a la información solicitada, conforme al interés del recurrente de acuerdo a lo estatuido en la normatividad aplicable.


Notifíquese a las partes, vía correo y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo